

RESOLUCIÓN (Expte. r 134/95 Peluquerías de Lugo)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 1 de diciembre de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 134/95 (1133/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso planteado por la Asociación Provincial de Empresarios de Peluquería y Estética de Lugo contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de fecha 13 de julio de 1995, por el que se acordó el archivo de las actuaciones que traen causa de la denuncia formulada por el recurrente contra seis academias de peluquería y estética por actos de competencia desleal.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1 El expediente se inició por denuncia formulada por la Asociación Provincial de Empresarios de la Peluquería y Estética (APE) de Lugo contra la ACADEMIA DE PELUQUERIA, ESTETICA Y PERFECCIONAMIENTO FAMA, LA ACADEMIA DE PELUQUERIA DOBAO IMAGEN, S.L., EL CENTRO DE ESTUDIOS DE PELUQUERIA, ESTETICA Y PUERICULTURA CEM, EL CENTRO DE PELUQUERIA Y ESTETICA A.L.A., ZIRO'S PELUQUEROS Y ACADEMIA DE PELUQUERIA Y ESTETICA CENTRO acusando a estas empresas de falseamiento de la competencia por actos desleales, conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC). En concreto señala que las empresas denunciadas ejercen su actividad en Lugo capital como centros de enseñanza de peluquería y estética, actividad regulada por la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 24 de febrero de 1994 y la Orden de 9 de septiembre de 1975, pero que actúan como negocios de peluquería, bajo la apariencia de centros de formación, lo que les "permite un considerable

ahorro tanto en impuestos como en salarios y Seguridad Social y además les permite tener acceso a determinadas subvenciones por su supuesto carácter formativo".

Según el denunciante las empresas denunciadas se exceden en los horarios señalados para prácticas en la citada Orden del 24-2-94, la cual precisa que los Centros de enseñanza no podrán exigir remuneración alguna, salvo el coste de los materiales empleados, por los trabajos hechos en prácticas por los alumnos, lo que no se cumple, aunque los precios cobrados están por debajo de los corrientes en el sector. Además los Centros homologados se dedican a actividades no exclusivamente docentes durante el horario lectivo, como está prescrito.

- 2 De la investigación realizada por el Servicio se deduce que hay 173 peluquerías que ejercen su actividad en Lugo. Los ingresos de las empresas denunciadas en 1993 se desglosan de la siguiente forma:

	Ingresos (1993)	
	M y Enseñanza	Servicios C.P.
Centro CEM	2.919.800	2.670.777
Centro (1)	340.775	543.296
Academia FAMA (2)	360.000	2.916.135
Dobao Imagen	5.015.125	11.737.138
Ziro's Peluqueros	942.705	1.152.195

(1) Período 1-3-94 al 30-9, en Servicios: venta de los productos a los modelos de las clases.

(2) Las cifras de 1994 son 504.000 por enseñanza y 13.224.211 por servicios.

- 3 La valoración jurídica del Servicio concluye que no se dan los requisitos exigidos por el art. 7 LDC y especificados en la doctrina del Tribunal (Resoluciones de 9-10-1991 y 3-12-91), de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"En el presente caso se podría dar el primer requisito, ya que algunos de los Centros de Enseñanza aquí denunciados obtienen más ingresos por los servicios prestados en las clases prácticas que por los obtenidos por matrícula y enseñanza. De esta manera están ofreciendo al público servicios de peluquería y estética y a su vez se están beneficiando de una serie de subvenciones por su carácter teóricamente formativo y de un ahorro en impuestos, salarios y Seguridad Social. Sin embargo, este

comportamiento no parece afectar de manera sensible al interés público, esto es, a la libre competencia que es el bien jurídico protegido por la Ley 16/1989".

"Por el contrario, los Centros de Enseñanza denunciados al ofrecer servicios de peluquería y de salón de belleza a precios inferiores, están favoreciendo la competencia en el mercado. Los potenciales clientes tienen la opción de obtener un servicio que no está garantizado por un profesional sino por un estudiante en prácticas pero a un precio inferior al que se lo ofrece una peluquería o a un salón de belleza".

"Con respecto al tercer requisito, la oferta de servicios de peluquería y estética en Lugo capital parece ser bastante amplia para que la polémica surgida entre la Asociación Provincial de empresarios de la Peluquería y Estética y los Centros de Enseñanza denunciados, tenga una repercusión grave en los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado".

- 4 El Acuerdo de archivo del Servicio de 13 de julio de 1995 se recurrió en tiempo y forma por APE.
- 5 El Servicio en su escrito de 13 de septiembre se ratifica en sus razones para archivar.
- 6 De acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.3. LDC se puso de manifiesto el expediente a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para formulación de alegaciones y para que presenten cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.
- 7 En sus alegaciones los interesados han expuesto los siguientes argumentos:
 - 7.1 Academia FAMA indica que no cobran el servicio al cliente, tan solo cobran los productos utilizados en el centro de formación.
 - 7.2 Dobao Imagen repite los argumentos del punto anterior.
 - 7.3 Centro precisa que sus ingresos principales provienen de la enseñanza y que efectivamente están exentos del IVA respecto a los servicios prestados a modelos por ser un centro de enseñanza.
 - 7.4 Centro CEM se ratifica en anteriores alegaciones hechas ante el Servicio.
 - 7.5 APE indica que el Servicio considera que puede haber comportamiento desleal, en línea con la denuncia. Pero cuestiona que no afecte a la competencia, como dice el Servicio, porque los

precios ofrecidos por estos centros de formación sean más bajos. Son más bajos porque los centros de formación gozan de ventajas para la prestación de servicios equivalentes respecto a las peluquerías de señoras, siendo esto lo que se cuestiona.

8 Son interesados:

- ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE PELUQUERIA Y ESTETICA (APE)
- ACADEMIA DE PELUQUERIA Y ESTETICA CENTRO
- ACADEMIA DE PELUQUERIA, ESTETICA Y PERFECCIONAMIENTO FAMA
- ACADEMIA DE PELUQUERIA DOBAO IMAGEN S.L.
- CENTRO DE ESTUDIOS DE PELUQUERIA, ESTETICA Y PUERICULTURA CEM
- CENTRO DE PELUQUERIA Y ESTETICA A.L.A.
- ZIRO'S PELUQUEROS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 El artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia establece las condiciones en las que el Tribunal conocerá de los actos de competencia desleal. En concreto, se ha de tratar de actos que falsean de forma sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional y que dichos actos afecten al interés público.

La reiterada doctrina del Tribunal determina que para que pueda aplicarse la prohibición contenida en el art. 7 de la LDC será preciso que en los comportamientos denunciados concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que sean constitutivos de competencia desleal
- b) Que puedan producir un falseamiento sensible de la libre competencia en todo o en parte del mercado nacional.
- c) Que por su propia dimensión provoquen una afectación del interés público.

Sólo cuando se den estos requisitos estará habilitado el Tribunal de Defensa de la Competencia para entrar a conocer de dichos actos en los mismos términos que se establecen en la LDC para conductas prohibidas por atentar a la libre competencia, debiendo, en otro caso, los interesados acudir a la Jurisdicción ordinaria, tal y como se establece en la Ley 3/91,

de Competencia Desleal. (Resoluciones de 9-10-91, 30-11-91, 8-7-92 y 18-12-92, entre otras).

- 2 En el AH3 se reproducen las razones del Servicio para el archivo de actuaciones. Ciertamente al tratarse el Acuerdo recurrido de un archivo no se ha estudiado a fondo la existencia de actos de competencia desleal. Con los indicios de que dispone el Servicio no se pronuncia sobre la existencia de actos de competencia desleal, aunque valora la existencia de indicios, sin embargo decreta el archivo basándose en la falta de afectación sensible de la libre competencia y al interés público defendido por la LDC, esto es, en el adecuado funcionamiento de los mecanismos de mercado.

El Tribunal estima igualmente que, incluso en el supuesto de que se hubiesen producido actos de competencia desleal, por las razones expuestas anteriormente relativas a los párrafos b y c del FD anterior corresponde archivar la denuncia, de acuerdo con el art. 7 LDC y su propia doctrina.

- 3 Por estas razones procede desestimar el recurso y confirmar el archivo de actuaciones.

VISTOS los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Empresarios de Peluquería y Estética de Lugo contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 13 de julio de 1995, de archivo de actuaciones del expediente objeto del presente recurso.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía, administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.